

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS CIUDADNOS CIUDADANOS ST-JDC-120/2019 Y ST-JDC-121/2019 ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-023/2019 y TEEM-JDC-024/2019 ACUMULADO.

ACTORES: MARITZA SOLEDAD ROMERO GARCÍA Y SERGIO ALEJANDRO CHÁVEZ GONZALEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PRESIDENTE MUNICIPAL DE HIDALGO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ENRIQUE GUZMÁN MUÑIZ.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al dieciséis de agosto de dos mil diecinueve¹, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta

¹ Las fechas que se citen a continuación corresponden al presente año, salvo descripción expresa.

Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-120/2019 y ST-JDC-121/2019 acumulados, resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Maritza Soledad Romero García y Sergio Alejandro Chávez González, por su propio derecho y en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, en contra de actos del Presidente Municipal, consistente en la falta de respuesta al escrito suscrito por los actores el ocho de abril del año en curso, así como la omisión de designar personal a las regidurías que representan los accionantes.

I. ANTECEDENTES

- 1. Aprobación de presupuesto 2019. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el cabildo en cita aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve³.
- 2. Conclusión de relación laboral. El veintiocho de marzo, la administración municipal referida, dio por terminada la relación laboral con el personal adscrito a las regidurías a cargo de los actores⁴.
- **3. Escrito de ocho de abril.** En esta data los actores solicitaron al Presidente del Ayuntamiento aludido, la recontratación inmediata del personal adscrito a sus respectivas regidurías⁵.

³ Páginas 38 a 43 de ambos expedientes TEEM-JDC-023/2019 y TEEM-JDC-024/2019.

² En lo sucesivo Sala Toluca.

⁴ Así, se verifica de las manifestaciones que realiza la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Páginas 77 y 78 de ambos expedientes TEEM-JDC-023/2019 y TEEM-JDC-024/2019.

⁵ Ídem.



II. TRÁMITE

- 4. Juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El doce de abril, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal sendas demandas de juicio ciudadano por la falta de respuesta a la solicitud anterior⁶.
- 5. Registro y turno a ponencia. En autos de doce de ese mes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar los juicios ciudadanos en el Libro de Gobierno con las claves TEEM-JDC-023/2019 y TEEM-JDC-024/2019, así mismo, turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 27, fracción I, y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, lo que se materializó a través de los oficios TEEM-SGA-342/2019 y TEEM-SGA-343/2019.
- 6. Radicación y requerimiento. El veintitrés de abril, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los conductos y acuerdos de turno, así como las constancias de los sumarios; ordenó la radicación de los asuntos para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁷; de igual forma, al considerar que las demandas fueron presentadas directamente ante este órgano jurisdiccional, requirió a la autoridad responsable, a fin de que realizara el trámite correspondiente indicado en el inciso b), del numeral 23 y en el 25 de la referida ley⁸.

⁶ Visibles en páginas 02 a 12 de ambos juicios.

⁷ En adelante Ley de Justicia.

⁸ Páginas 50 a 52 de los dos juicios en trámite.

- 7. Cumplimiento parcial, vista y nuevo requerimiento.
- Por auto de dos de mayo, se tuvo a la responsable enviando su informe circunstanciado, con lo cual se ordenó dar vista a la parte actora; y, además se le requirió, para que de nueva cuenta realizara la publicitación del juicio que nos ocupa, ello por no haberlo efectuado en los términos legales.
- 8. Cumplimiento y vista. El veinte siguiente, se tuvo por satisfecho el requerimiento hecho a la responsable en acuerdo de dos de mayo⁹.
- 9. Admisión. En proveído de veintiocho de mayo, se admitió el juicio ciudadano que se resuelve¹⁰.
- 10. Requerimientos al Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán. Por autos de cinco y doce de junio, fue requerida la autoridad responsable, para que remitiera las constancias en las que acreditara legalmente la notificación que le hubiera practicado a la actora Maritza Soledad Romero García, del contenido del oficio 434/2019 de veinticuatro de abril. Circunstancia, respecto de la cual remitió los escritos, junto con sus anexos, de diez y diecinueve del mismo mes. Así, por acuerdo de diecinueve se le tuvo informando lo conducente¹¹.
- 11. Cierre de instrucción. En auto de tres julio al considerar que los asuntos se encontraban debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.
- 12. Sentencia en el sumario. En la misma data, este Tribunal pronunció la respectiva resolución en el presente juicio, bajo los siguientes puntos resolutivos:

⁹ Páginas 132 y 147 respectivamente de los expedientes citados.

¹⁰ Páginas 140 y 155 en ambos expedientes.

¹¹ Páginas 144, 145, 147 a 153, 162 a 169 del expediente TEEM-JDC-023/2019.



"PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano TEEM-JDC-024/2019, al TEEM-JDC-023/2019, agréguese copia certificada de la presente sentencia al primero de los expedientes citados.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio, respecto a la falta de respuesta del escrito de ocho de abril del presente año, que el actor Sergio Alejandro Chávez González, reclamó del Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución con las formalidades debidas, notifique a la Regidora Maritza Soledad Romero García, del contenido del oficio 434/2019 de veinticuatro de abril.

CUARTO. Una vez efectuado lo anterior, en el término de un día hábil, computado legalmente, la autoridad responsable deberá de comunicarlo a este Tribunal.

QUINTO. Resultó infundado el agravio expresado por los actores, consistente en la omisión atribuida al Presidente Municipal referido, en no asignar o recontratar personal a las regidurías que los accionantes representan."

- 13. Impugnación de la resolución anterior. Inconformes con la anterior determinación, el once de julio, los actores ante este Tribunal presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron remitidos a la Sala Toluca para su conocimiento.
- 14. Acuerdo de suspensión de plazos. Por acuerdo emitido por el pleno de este Tribunal el dieciséis de julio, decretó suspender los plazos procesales del veintidós de julio al dos de agosto del presente año, relativo al primer período vacacional de este órgano jurisdiccional.
- **15. Resolución de la Sala Toluca.** El veinticinco de julio, la Sala Toluca, emitió resolución en los juicios ciudadanos ST-JDC-120/2019 y ST-JDC-121/2019 acumulados, en los que

determinó revocar la anterior resolución¹², conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-121/2019, al diverso ST-JDC-120/2019, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** en la materia de la controversia la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

El Tribunal responsable deberá informar a la Sala Regional Toluca del cumplimiento a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."

16. Auto de recepción de la anterior ejecutoria. El seis de agosto, una vez reanudado labores este órgano colegiado, la Ponencia Instructora tuvo por recibida la ejecutoria antes descrita y ordenó emitir el cumplimiento respectivo.

III. CONSIDERACIONES

- 17. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; 5, 73, 74, inciso c), y 76 de la Ley de Justicia; todos los ordenamientos legales del Estado de Michoacán de Ocampo.
- **18.** Se surte la competencia, en virtud de que se trata de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos por ciudadanos por su propio derecho y en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, en contra de los actos que señalan en sus escritos de demanda y que más adelante se precisan.

_

 $^{^{\}rm 12}$ Fojas 07 a la 25 del cuaderno de cumplimiento ST-JDC-120/2019 y ST-JDC-121/2019 acumulados.



- 19. Además, porque la presente determinación se emite en cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Sala Toluca el veinticinco de julio, en los juicios ciudadanos ST-JDC-120/2019 y ST-JDC-121/2019 acumulados.
- **20. Agravio**. Así, en el agravio que hicieron valer los actores, sostienen, en esencia:
 - a) Que al haberlos dejado sin el personal adscrito a las regidurías que los actores ostentan y no recontratarlos, la responsable transgrede en su detrimento, lo establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al apartarse de los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues con ello, no pueden ejercer sus funciones dentro de las comisiones que les fueron asignadas por el ayuntamiento; y, en consecuencia imposibilita ejercer los recursos públicos municipales. Con todo lo cual, se ven afectados en sus derechos político-electorales al impedirles el ejercicio y desempeño del cargo.
- 21. ESTUDIO DE FONDO. Se cumplimenta la sentencia emitida por la Sala Toluca, el veinticinco de julio, en los juicios ciudadanos ST-JDC-120/2019 y ST-JDC-121/2019 acumulados, contra actos de este Tribunal.
- 22. De la sentencia que se cumplimenta, se desprende que los demandantes se inconformaron solamente de la parte en que se abordó el estudio del agravio descrito, por ende, tal como se ordenó en dicha ejecutoria, este Tribunal en plenitud de jurisdicción se avoca al análisis del mismo, dejando subsistente los demás aspectos.

- 23. En efecto, previo abordar el estudio correspondiente, cabe destacar, que la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1178/2013, SUP-JDC-745/2015 y SUP-JDC-333/2018 ha sostenido el criterio relativo a que el derecho político electoral a ser votado, comprendido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado a un cargo de elección popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; es decir, el derecho a permanecer en éste, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes al mismo¹³.
- 24. Así, en dichos precedentes, se determinó que tal derecho no sólo constituye una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, por lo que una vez constituido el órgano de representación, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo para el periodo para el cual fueron votados.
- **25.** Por ello, la violación al derecho a ser votado también abarca el de ocupar el cargo para el cual fue electo y desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como permanecer en él; derechos que son objeto de tutela judicial.
- **26.** En base a lo anterior, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las funciones encomendadas al servidor público de elección popular, vulneraría la normativa aplicable, pues ello, trae como consecuencia que no ejerzan de manera efectiva las atribuciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.

¹³ Criterio sustentado en la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".



- 27. Luego, al interpretar el contenido de los artículos 41, 115 y 116 de la misma ley fundamental, con respecto al tema que se destaca, la misma Sala Superior, enfatiza que el mecanismo para la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos, es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- 28. También sostuvo, que dichas elecciones constituyen el medio por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio de poder público y que los candidatos electos, en las citadas elecciones, deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.
- 29. Así pues, el derecho a ser votado no se limita a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación del candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electo el candidato triunfador.
- **30.** Ante ello, ha considerado la Sala Superior, que los derechos de votar y ser votado deben ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

- 31. Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que establece el legislador para ese efecto.
- **32.** Consecuentemente, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electo mediante el voto popular¹⁴.
- **33.** Sobre el tema, **Ia Sala Toluca estableció en la ejecutoria que se cumplimenta**, que el derecho a ser votado no se agota con participar como candidato registrado en la jornada electoral respectiva, sino que, una vez electo, ese derecho involucra también a ocupar y ejercer el cargo público para el cual hubiese sido electo, y con ello, desempeñar las atribuciones propias de esa función pública, a efecto de no hacer nugatoria la voluntad de la ciudadanía al pronunciarse a través del sufragio por determinado candidato, en tanto éste conserva las calidades previstas.
- **34.** En ese tenor, la alzada considera, debe entenderse que de manera excepcional el derecho a ser votado puede ser transgredido, lo cual acontece cuando se impida desplegar el ejercicio del cargo en tanto trastoca el propósito mismo que persigue el voto particular, como lo es el relativo a que los ciudadanos en quien se depositó la representación desempeñen las funciones.

_

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.



- 35. De tal forma que si se aceptara, argumenta el Tribual revisor, que el derecho pasivo del voto comprendiera únicamente la postulación del ciudadano a un cargo público, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisible de que la tutela judicial está contemplada sólo para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática.
- 36. Sin embargo, la conclusión destacada desatendería la finalidad perseguida con las elecciones, la cual constituye el valor o producto final, consistente en que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, que una vez que recibieran la constancia de mayoría o asignación, se le negara la posibilidad de recurrir a la jurisdicción electoral para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos, circunstancias u omisiones en que se le desconociera, restringiera o impidiera ejercer ese derecho.
- 37. Por tanto, cuando existan circunstancias o actos que de manera extraordinaria puedan afectar o restringir el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo y, por ende, hacer incierto el núcleo político-electoral, tales cuestiones al ser susceptibles de vulnerar el derecho al voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, se ubican en el ámbito de la materia electoral, y deben ser objeto de la tutela judicial comicial, como por ejemplo, cuando se carezcan de los elementos mínimos necesarios para el debido cumplimiento de las atribuciones atinentes, expone la Sala Regional citada.

- **38.** De ahí, se tiene que en el particular, el acto impugnado se encuentra vinculado al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, en esencia, porque la falta de asignación de los recursos humanos necesarios afecta y restringe el debido desempeño de las funciones de los regidores, dado que ello, se traduce en una afectación inmediata y directa al pleno ejercicio del cargo de elección popular, como se demostrará a continuación.
- **39.** Así, de lo dispuesto en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los numerales 114, 115, 123 y 126 de la Constitución Local; y, de los dispositivos legales 11, 14, 32 y 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se colige lo siguiente:
 - Que el municipio es la base de la división territorial de los Estados -entidades federativas que integran la federación-lo que a su vez constituye la forma para gobernar democráticamente.
 - Los municipios están investidos de personalidad jurídica y tienen a su cargo las funciones y servicios públicos¹⁵.
 - El gobierno municipal se ejerce por el Ayuntamiento de manera exclusiva.
 - Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos; constituyen el cuerpo

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

¹⁵ Artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal, que establece: *"III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto;

e) Panteones;

f) Rastro;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de este Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera..."



colegiado responsable de gobernar y administrar al municipio y representan la autoridad superior en los mismos.

- El Ayuntamiento es elegido a través de elección popular directa, el cual se integra por un Presidente Municipal, el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.
- Los Regidores representan a la comunidad, cuya función primordial es participar en la atención y solución de los asuntos que atañen a los ciudadanos del municipio.
- Que entre otras facultades con que cuentan los Regidores, es vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme lo dispuesto en las disposiciones aplicables.
- La atención de los servicios municipales, son distribuidos entre los Regidores, en comisiones unitarias permanentes, las que emitirán dictámenes para que cabildo dicte los acuerdos correspondientes, a efecto de atender todas las ramas de la administración municipal.
- **40.** En cuanto a las atribuciones específicas de los Regidores, entre otras, el enunciado normativo 52 del último cuerpo legal citado, establece las siguientes:
 - Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo y vigilar que sus proyectos o acuerdos se cumplan.
 - Desempeñar las comisiones que se le encomienden.

- Cuidar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones legales atinentes, así como con los planes y programas municipales.
- Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales.
- Supervisar los estados financieros y patrimoniales del Municipio, así como de su situación en general.
- 41. De ahí, que entre las atribuciones que la ley les confiere a los Regidores, son las de proponer de forma colegiada, alternativas, proyectos y estrategias al cabildo; es decir, cuentan con las facultades legales para presentar ante el Presidente Municipal, Síndico y desde luego, ante los demás Regidores, propuestas en las que se incluyan programas, planes o reglamentos que redunden en el beneficio colectivo de la ciudadanía (municipio) e incluso de postular (proponer) a otros funcionarios al desempeño en ciertos cargos propios el Ayuntamiento, por ejemplo, al Secretario, Tesorero o Contralor Interno.
- **42.** Una de las responsabilidades primordiales de los Regidores es la de integrar las comisiones que propone el Presidente en la gestión municipal del Ayuntamiento. Desde allí, es posible que estos funcionarios puedan vigilar y hacer un seguimiento cuidadoso de los proyectos, así como de los aspectos administrativos inherentes al mismo.
- 43. Al ejercer el cargo y desempeñarlo los Regidores responsabilidades, adquieren diversas entre otras la aprobación del Plan de Desarrollo Municipal y el Plan de Urbano. los cuales son de trascendental Desarrollo importancia para el municipio y parte de las actividades que se llevan a cabo en las sesiones de Cabildo y, en cuanto a lo que se refiere a las obligaciones administrativas, los Regidores



vigilan la recaudación de los ingresos municipales y el correcto uso del presupuesto¹⁶.

- **44.** Por ello, de cara a la comunidad, los Regidores municipales fomentan la realización de actividades productivas, educativas, culturales y deportivas, que aportan beneficios y prosperidad a los ciudadanos, además de promover la educación cívica en la población; pero sobre todo, tienen la responsabilidad ineludible de cuidar y vigilar que los servicios públicos municipales se presten a los pobladores del municipio de manera eficaz y continua.
- **45.** Bajo tales circunstancias, dado el cúmulo de las citadas responsabilidades y actividades que deben realizar los Regidores de un municipio, se hace necesario que éstos, **según sea el caso** (acorde a las necesidades de cada municipio), **cuenten con auxiliares o asesores**; ello, a efecto de que apoyen con las diligencias o tareas que permitan cumplir con las atribuciones legales, pues en la medida de que tengan ese apoyo, estos podrán dar mayor y mejor resultado en beneficio de la ciudadanía y ello impactará para que el gobierno municipal cumpla el cometido de proporcionar los servicios públicos y bienestar a la ciudadanía en general.
- 46. Con sustento en lo anterior, resulta innegable estimar que la problemática en análisis debe estudiarse desde el contexto que implica la naturaleza de los derechos político-electorales (materia electoral), pues para el debido cumplimiento de las funciones de los Regidores, éstos deben contar con el correspondiente personal de apoyo; ante ello, es dable aseverar que la privación de los recursos humanos

¹⁶ Algunas de las atribuciones con que cuentan los Ayuntamientos, de las señaladas en el artículo 32, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

mínimos e indispensables se traduce en afectación y restricción del desempeño del cargo, con la consecuente vulneración al derecho de ser votado.

- 47. Dicho contexto pone de relieve, que si el derecho a ser votado implica para el candidato postulado, tanto la contención en una campaña electoral, como su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, pero además, el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el periodo correspondiente y sus finalidades propias; es que la falta de asignación absoluta del personal necesario para los funcionarios públicos, en este caso de los Regidores, se traduce en la afectación e impedimento del ejercicio de sus funciones, lo que su vez involucra, como se ha dicho, una eventual afectación del derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio de su cargo.
- 48. Caso concreto. En la especie, los actores aducen que el Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, al haberlos dejado sin personal en las Regidurías que ellos representan y por no contratar de nueva cuenta dicho personal, les ha vulnerado sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, con lo cual aseveran, se ha visto afectada la función que desempeñan.
- **49.** Lo fundado de tales planteamientos, se explica a continuación.
- **50.** En autos obran los siguientes medios de prueba:
 - i) Ofertados por los actores:



- Copia certificada del acta de la sesión ordinaria de cabildo 34/2018 del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán¹⁷, celebrada el treinta uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- Copia cotejada ante Notario Público del escrito de ocho de abril, signado por los actores, dirigido al Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán¹⁸.

ii) Exhibidos por la autoridad responsable:

- Informe Circunstanciado¹⁹.
- Copia certificada del oficio 434/2019, de veinticuatro de abril, suscrito por el Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, dirigido a los actores.
- Copias certificadas de los convenios de terminación de la relación laboral, suscritos por Crhistopher Arreguín Hernández y Juan Carlos Garduño Pérez con el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.
- **51.** Medios de prueba, que atento a su naturaleza consisten en documentales públicas, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia, en relación con el arábigo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, por haber sido expedidas por funcionario municipal en el ejercicio de sus funciones y contar con las atribuciones legales atinentes; y, respecto de la diversa certificada por Notario Público, el numeral 3 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán²⁰, en lo que al tema interesa dispone, que

¹⁷ Páginas 38 a 43 de sendos expedientes.

¹⁸ Páginas 46 y 47 de ambos sumarios

¹⁹ Páginas 77, 78, 125 y 126 del TEEM-JDC-023/2019, así como 77, 78, 140 y 141 del TEEM-JDC-024/2019.

²⁰ **Artículo 3.** El notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

el notario es un profesional del derecho, investido de fe pública para hacer y constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

- 52. De las documentales anteriores, se desprende que el treinta y uno de diciembre del año pasado, fue aprobado por el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, entre otros temas, el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019 *Acta de sesión 34/2018*-, publicada en la página electrónica del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo²¹, el cuatro de abril, lo que constituye un hecho notorio para este órgano colegiado, en términos de lo dispuesto en el numeral 21 de la Ley de Justicia y que tiene valor probatorio pleno, pues se trata de una publicación oficial de observancia obligatoria, regulada por la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, que conforme a su artículo 1, es de orden público y de interés social²².
- **53.** Del presupuesto antes mencionado, se desprende, entre otras cuestiones, que fue aprobada la asignación de asesores a las regidurías dentro de la categoría "Auxiliar Administrativo A", **el puesto funcional** "Auxiliar Administrativo", con un salario catorcenal de \$4,507.16 (Cuatro mil quinientos siete pesos 16/100 M.N.) y \$3,856.19 (Tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos 19/100 M.N.), respectivamente.

²¹ Visible en sitio web: http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O14406po.pdf

²² Es aplicable al caso, por analogía, la tesis I.3o.C.26 K (10a.), visible en la página 1996, del Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA." Así como, la jurisprudencia XX.2º.J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."



- **54.** Es por ello, que conforme a lo presupuestado, como lo aseveran los actores, se autorizó la asignación de asesores a las Regidurías que integran el cabildo; por ende, es que por el periodo 2019, se encuentra justificado el que los accionantes dispongan de auxiliares, para cumplir en el ejercicio del cargo y funciones encomendadas legalmente.
- **55.** Luego, del informe circunstanciado que rindió la responsable, se colige que el Presidente Municipal, acepta las afirmaciones de los actores, en el sentido de que dio de baja al personal de apoyo que se encontraba adscrito a las regidurías del PRI²³.
- **56.** De igual manera, se tiene que el veinticuatro de abril, se dirigió el oficio 434/2019 por parte de la responsable a los accionantes, en el que se acepta que en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, se aprobó que los accionantes contarían con el apoyo de asesores para el desempeño de sus labores.
- **57.** Ante tales circunstancias, deviene cierto como lo aseveran los actores, que el Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, los dejó sin personal de apoyo, es decir, sin asesores; pues así lo plasmó el funcionario municipal referido en el oficio antes aludido.
- **58.** De ahí, que en el sumario se tienen plenamente acreditadas las aseveraciones de los actores, en el sentido de que no se les ha contratado personal auxiliar y por ello se les impacta en el desempeño en cargo.

²³ Obran en páginas de la 99 a 110 del expediente TEEM-JDC-024/2019.

- **59.** Ahora, como se ha dejado expuesto en el marco normativo, el Ayuntamiento gobierna y administra en el municipio, por lo que representa la autoridad superior en dicho territorio; es por ello, que los Regidores al formar parte de ese gobierno municipal cuentan con diversas atribuciones y obligaciones, las que despliegan en nombre y representación de la ciudadanía.
- **60.** En la misma línea, como ya fue destacado, los referidos funcionarios públicos tienen como atribución participar y vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a legalidad, de proponer y someter a cabildo todas las cuestiones inherentes a la atención y solución de los asuntos internos del propio Ayuntamiento.
- 61. Por lo antes expuesto, y atendiendo a las obligaciones y facultades que realizan los Regidores del Municipio de Hidalgo, Michoacán, en beneficio de la ciudadanía, se hace imprescindible que dichos funcionarios municipales cuenten con personal de apoyo, que les auxilie a desarrollar las tareas del Ayuntamiento con el objetivo de proporcionar los servicios públicos a la población, así como que se cumpla con los objetivos fijados, lo cual es de interés general. Se considera así, porque sólo de este modo es que los Regidores logran ejercer su función de manera eficiente, al auxiliarse de asesores, los cuales a su vez, permiten que dichos funcionarios públicos cumplan con todas sus atribuciones y actividades que la ciudadanía les ha encomendado, a través de su representación que desempeñan en el cuerpo colegiado del cabildo.
- **62.** Luego, en la especie se tiene que al negarse el Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, a contratar asesores o auxiliares de los actores, no obstante que en el



presupuesto de egresos para el periodo 2019, está contemplado; es que se vulnera en detrimento de éstos últimos su derecho al ejercicio del cargo, pues sin su apoyo, impacta en sus funciones y responsabilidades para las cuales fueron electos. Ello, porque como quedó anotado en líneas atrás, la falta de asignación de los recursos humanos necesarios afecta y restringe el debido desempeño de las funciones de regidor, pues ello, se traduce en una afectación inmediata y directa al pleno ejercicio del cargo de elección popular.

- **63.** Por todo lo anterior, este Tribunal determina que la falta del recurso humano, consistentes en sus asesores, del que se les privó a los accionantes por parte de la autoridad responsable, incide en el ejercicio y función de su cargo; por ende, se violentaron en su perjuicio los derechos político-electorales en la vertiente de ser votados.
- **64.** En consecuencia, al resultar fundado el argumento en estudio, lo procedente es ordenar en el sumario, que el Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, previa propuesta por parte de los Regidores, les asigne el personal auxiliar que está presupuestado.

65. Efectos de la sentencia.

i. Se ordena al Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, a propuesta de los Regidores accionantes, les asigne asesores (disponiendo del presupuesto aprobado para ello).

- ii. Una vez efectuado lo anterior, en el término de un día hábil, computado legalmente, la autoridad responsable deberá de comunicarlo a este Tribunal.
- **66.** Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. En acatamiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Toluca, en los juicios ciudadanos ST-120/2019 y ST-121/2019 acumulados, en plenitud de jurisdicción este Tribunal resuelve el agravio materia de impugnación, dejando intocado los demás cuestiones pronunciadas.

SEGUNDO. Al haber resultado fundado el agravio esgrimido por los actores, se ordena al Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, en el término de cinco días hábiles, computado legalmente, contrate a propuesta de los Regidores accionantes el personal aprobado en el presupuesto de egresos de dicho municipio para el periodo del presente año.

TERCERO. Una vez efectuado lo anterior, en el término de un día hábil, siguiente a su cumplimiento, la autoridad responsable deberá de comunicar haber realizado dichas actuaciones a este Tribunal.

CUARTO. Comuníquese lo aquí determinado a la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese; personalmente a los actores; por oficio a la autoridad responsable, así como a la Sala Toluca; por estrados a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que



disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, a las catorce horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y Salvador Alejandro Pérez Contreras, en ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que precede, forman parte de la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-023/2019** y **TEEM-JDC-024/2019 acumulado**, dictada en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por la Sala Toluca, el veinticinco de julio del presente año, en los juicios ciudadanos ST-JDC-120/2019 y ST-JDC-121/2019 acumulados, por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado -quien fue ponente-, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y Salvador Alejandro Pérez Contreras, en ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, en sesión pública celebrada el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el cual consta de veinticinco páginas incluida la presente. **Conste.**